

LEY Nº 15173
CREACION DEL COLEGIO MÉDICO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Artículo 1.- Créase el Colegio Médico del Perú como entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión médica en todo el territorio de la República.

Artículo 2.- La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico cirujano.

Modificado mediante [Artículo 1° del Decreto Ley Nº 17239](#)

Publicado el 30/11/68

Artículo 3.- Para la inscripción de Médicos en el Colegio, es requisito esencial la presentación del correspondiente título profesional otorgado por una de las Facultades de Medicina del país, ó revalidado por alguna de las Universidades Nacionales de acuerdo a las Leyes en vigencia.

En casos de títulos profesionales otorgados en el extranjero, serán exonerados de reválida por el Ministerio de relaciones exteriores y reconocidos por la Universidades Nacionales, cuando exista y esté vigente Convenio Internacional, después de comprobarse la reciprocidad correspondiente.

Artículo 4.- Son organismos directivos del Colegio Médico del Perú:

a) El Consejo Nacional como organismo superior, con domicilio en la Capital de la República; y

Inciso b modificado por el [Artículo 1° del Decreto Ley Nº 17239](#)

Publicado el 30/11/68

b) Los Consejos regionales que se establezcan en las zonas de la República cuya densidad de población, concentración profesional y condiciones geográficas así lo requieran, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 5.- Son fines del Colegio Médico del Perú:

a) Velar para que el ejercicio de la profesión médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética profesional que el Colegio dicte;

b) Propender a mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país;

Inciso c Modificado por el [Artículo 1° del Decreto Ley Nº 17239](#)

Publicado el 30/11/68

c) Contribuir al adelanto de la Ciencia Médica, cooperando con las Instituciones Universitarias y Científicas en la organización de Congresos Nacionales e Internacionales.

d) Cooperar con los Poderes Públicos, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia facultativa alcance a todo el país;

e) Absolver las consultas que sobre asuntos científicos, de ética y deontología médicas le sean formuladas por el estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de estas instituciones;

- f) Mantener vinculación con las entidades científicas del país y análogas del extranjero; y,
- g) Representar oficialmente a los médicos en los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.

Inciso h Modificado por el [Artículo 1° del Decreto Ley N° 17239](#)

Publicado el 30/11/68

- h) Organizar y promover la asistencia social del profesional en todas las formas posibles.

Artículo 6.- El Consejo Nacional:

- a) Señalará las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales especificadas en la presente ley, con exclusión de los de defensa gremial que no son de competencia del Colegio;

Inciso b Modificado por el [Artículo 1° del Decreto Ley N° 17239](#)

Publicado el 30-11-68

- b) Coordinará la función de los Consejos Regionales.
- c) Resolverá las consultas que les someten los Consejos Regionales o sus miembros, y actuará como instancia superior en los casos de apelación y de sanciones.

Inciso d Modificado por el [Artículo 1° del Decreto Ley N° 17239](#)

Publicado el 30/11/68

- d) Asumirá la Representación del Colegio Médico.

Artículo 7.- Los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponda y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los estatutos y sus Reglamentos, y a las normas generales que dicte el Consejo Nacional.

Modificado mediante [Artículo 1° del Decreto Ley N° 29534](#)

Publicado el 21/05/2010

Artículo 8.- El Consejo Nacional está integrado por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero, cuatro Vocales y los Presidentes de los Consejos Regionales o sus representantes.

Los Consejos Regionales están integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Los cargos se ejercen por un período de dos (2) años.

Los profesionales médicos cirujanos integrantes del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú tienen derecho a licencia o permiso con goce de remuneraciones para ejercer cargos en representación de este colegio por los días y horas que lo justifiquen y que están establecidos en el reglamento.”

Modificado mediante [Artículo 1° del Decreto Ley N° 17239](#)

Publicado el 30/11/68

Artículo 9.- La elección de los cargos del Consejo Nacional se hará por todos los miembros del Colegio Médico; y la de los Consejos Regionales, con la intervención de todos los profesionales inscritos en la respectiva región. En ambos casos el voto será secreto, individual, directo y obligatorio, emitido por los miembros del Colegio que ejerzan en el territorio nacional.”

Artículo 10.- El Estatuto y los reglamentos establecerán el número de comités que fuere necesario crear, así como el número de los miembros que los integren, tanto para el Consejo Nacional como para los Consejos Regionales.

Modificado mediante [Artículo 1° del Decreto Ley N° 17239](#)

Publicado el 30/11/68

Artículo 11.- En los casos de infracción al Código de ética Profesional o de las Resoluciones emanadas por los Consejo Nacionales cometidas por los profesionales colegiados, el Colegio le hará conocer su extrañeza y según o expulsará de su seno. La suspensión no podrá ser mayor de un año y en caso de reincidencia, no mayor de dos años, las suspensiones y expulsiones que emanen de los Consejos regionales deberán ser ratificadas por el Consejo nacional para poder entrar en vigor.

En el caso de condena judicial que imponga inhabilitación, el Colegio procederá a la suspensión por el tiempo que dure la condena. El reglamento establecerá las condiciones necesarias para la rehabilitación y señalará el procedimiento a seguir en todos los casos de aplicación de sanciones y las atribuciones que correspondan a cada una de las instancias.

Artículo 12.- Son rentas del Colegio Médico:

12.1 Del Consejo Nacional:

- a) El producto de la Ley N° 10180
- b) Las cotizaciones que se señale a los Colegios Regionales proporcionalmente al número de sus miembros; y
- c) El producto de los bienes que adquiera por cualquier título.

Inciso d Modificado por el [Artículo 1° del Decreto Ley N° 17239](#)

Publicado el 30/11/68

- d) Las donaciones y rentas que se creen.

12.2 De los Consejos Regionales:

- a) Las cotizaciones que abonen los miembros del Colegio;
- b) El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias; y
- c) El producto de los bienes que adquieran por cualquier título.

Inciso d Modificado por el [Artículo 1° del Decreto Ley N° 17239](#)

Publicado el 30/11/68

- d) De las Asignaciones que el Consejo Nacional disponga.

Modificado mediante [Artículo 1° del Decreto Ley N° 17239](#)

Publicado el 30-11-68

Artículo 13.- Constitúyase una Comisión integrada por: Un Representante Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; quien la presidirá; Un Representante designado por el Colegio de Abogados de Lima, quién actuará como Asesor legal; Tres Representantes designados por la Federación Médica Peruana, Tres Representantes designados por la Asociación de Facultades de Medicina.

Esta Comisión deberá elaborar el Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú, en el término de noventa días a partir de la fecha, los que serán remitidos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su aprobación por Decreto Supremo.

Artículo 14.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior quedará encargada de organizar y presidir por esta única vez, la elección de los Consejos Nacionales y

Regionales respectivos, procediendo luego a la instalación de los mismos, en un plazo no mayor de 180 días, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Modificado mediante [Artículo 1° del Decreto Ley N° 17239](#)

Publicado el 30/11/68

Artículo 15.- Queda derogado el Artículo 3 de la Ley N° 10180 debiendo entregarse al Colegio Médico, los fondos que no hubieran sido utilizados hasta la fecha de expedición del presente Decreto Ley, así como los bienes que hubieran sido adquiridos con estos fondos, por las Academias y Sociedades Médicas a que se refiere el citado Artículo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del congreso, en Lima, a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE
Presidente del Senado

VICTOR FREUNDT ROSELL
Presidente de la Cámara de Diputados

TEODORO BALAREZO LIZABURU
Senador Secretario

RICARDO CAVERO EGUQUIZA
Diputado Secretario

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su cumplimiento.

Casa del congreso, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE
Presidente del Congreso

TEODORO BALAREZO LIZABURU
Senador Secretario del Congreso

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES
Diputado Secretario del Congreso

Lima, 16 de octubre de 1964

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.
Javier Arias Stella.